

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-02-1927

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTICULOS 1437 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO Y 15 DE LA LEY 17 DE 1923.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05062

Publicada el: 07-03-1927

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Médicos, Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.198

Rollo: 96

Posición: 1047

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMA, 7 DE MARZO DE 1927

NÚMERO 5063

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LOPEZ
Secretario de Relaciones Exteriores. HORACIO F. ALFARO
Secretario de Hacienda y Tesoro. EUSEBIO A. MORALES
Secretario de Agricultura y Obras Públicas. MANUEL QUINTERO V.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 14 de 1927, de 5 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento...

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Resolución número 1527, de 25 de Febrero de 1927...
Resolución número 1529, de 25 de Febrero de 1927...
Certificado número 1520 de registro de marca de fábrica...

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Resolución de los documentos presentados al Oficio de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 4 de Marzo de 1927...
Resolución de los documentos presentados al Oficio de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 5 de Marzo de 1927...
Avisos Oficiales...
Edictos...

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1927 (DE 14 DE FEBRERO)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y se vota una partida especial para la Escuela de Artes y Oficios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que invertirá la suma hasta de cuarenta mil balboas (\$40,000.00) en la compra de maquinarias adecuadas para los talleres de la Escuela de Artes y Oficios, y para la construcción de los locales que sean necesarios.

Artículo 2º Considérase incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia la partida a que se refiere el artículo anterior.

Dada en Panamá, a los once y días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA,

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1927

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

M. E. MELO.

LEY 23 DE 1927 (DE 11 DE FEBRERO)

por la cual se deroga la ley 32 de 1925, el artículo 59 de la ley 41 de 1925, se dispone la creación de un fondo para construcciones escolares y se dictan otras medidas en relación con la Lotería Nacional de Beneficencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase en todas sus partes la ley 32 de 1925.

Artículo 2º Desde el primero de Febrero de 1927, se destinará para construcciones escolares el veinte por ciento (20%) de las utilidades que el Tesoro perciba de la Lotería Nacional de Beneficencia y el diez por ciento (10%) del impuesto sobre inmuebles.

Parágrafo. El tanto por ciento que para este efecto se aportará de la Lotería Nacional de Beneficencia, será sin perjuicio de la subvención acordada al Hospital Santo Tomás y a los Hospitales Provinciales que tendrán prelación sobre cualesquiera otros gastos efectuados con los fondos de la expresada Lotería y que serán de veinticinco mil balboas (\$25,000.00) para el primer y de cinco mil balboas (\$5,000.00) para los segundos, mensualmente.

Artículo 3º Las construcciones escolares que se imprimen con los fondos de que trata el artículo anterior o con cualesquiera otros que se voten en los Presupuestos decretados por la Asamblea Nacional deberán hacerse de acuerdo con los planos oficiales y d serán obras de carácter permanente.

No será permitido usar dichos fondos en la compra de casas ya construidas ni en la construcción de edificios de madera.

Artículo 4º Los contratos de construcción de edificios escolares deberán hacerse en licitación pública, de acuerdo con las especificaciones que preparen los Departamentos de Instrucción Pública y Obras Públicas.

Artículo 5º Las sumas procedentes de la Lotería Nacional de Beneficencia y del Impuesto sobre Inmuebles y destinadas a construcciones escolares serán depositadas en el Banco Nacional en una cuenta especial contra la cual no podrá girarse sino para los fines expresados. Las sumas que periódicamente ingresen a dicho fondo podrán servir de garantía para el empréstito autorizado por la ley 14 de 1925 por todo el tiempo que fuere necesario, quedando el Poder Ejecutivo facultado especialmente para aceptar las obligaciones consiguientes.

Artículo 6º Si en cualquier tiempo, debido a nuevos planes, la Lotería Nacional de Beneficencia produjere mayores rendimientos por sorteos, esta excedencia se dedicará exclusivamente a la construcción de hospitales modernos en las Cabeceras de Provincias.

Artículo 7º Derógase el artículo 5º de la Ley 41 de 1925.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 24 DE 1927

(DE 12 DE FEBRERO)

por la cual se adicionan y reforman los artículos 1457 del Código Administrativo y 15 de la Ley 17 de 1923.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción de la presente ley, en la Provincia de Colón habrá dos Médicos Oficiales: uno con residencia en la Cabecera de la Provincia, y que prestará sus servicios en los Distritos de Colón, Chagres y Doocono, y otro que estará obligado a residir en Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, y que prestará sus servicios tanto en este Distrito como en el de Portobelo.

Artículo 2º En los términos de esta ley, que comenzará a regir desde su sanción, quedará reformados y adicionados los artículos 1457 del Código Administrativo y 15 de la Ley 17 de 1923, debiendo facilitarse las partidas necesarias para atender el gasto que aquí se ordena en el Presupuesto de la actual vigencia y en los venideros.

Artículo 3º El sueldo del Médico Oficial de Nombre de Dios será el mismo que se fija en el artículo 15 de la Ley 17 de 1923 para el Médico que reside en la ciudad de Colón.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 12 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table with 2 columns: Ley 22 de 1927, Ley 23 de 1927, Ley 24 de 1927. Includes page numbers and brief descriptions of legislative acts.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Table with 2 columns: Decretos, Resoluciones, Orden de Servicio. Includes descriptions of executive acts and their dates.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 31 DE 1927

(DE 21 DE FEBRERO)

en desarrollo de las disposiciones de Policía sobre vehículos de rueda.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 629, en su ordinal 11, y 858 del Código Administrativo, y,

CONSIDERANDO:

Que con la construcción de carreteras y la urbanización de poblaciones en la República se está extendiendo considerablemente el uso de coches y automóviles;